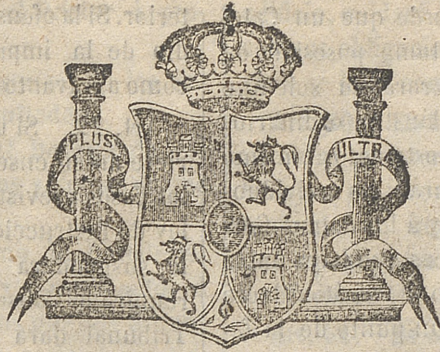


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 7 de Julio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para la ejecución de las obras que, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 de Setiembre del año último, se han de verificar en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia; conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con sujeción á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Rector de la Universidad de Valencia para ejecutar por Administración las obras acordadas por Real orden de 23 de Setiembre último para habilitar una sala de disección con destino á la Facultad de Medicina de aquella Escuela.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atención á las razones que Me ha espuesto Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el Reglamento adjunto de las Universidades del Reino.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

#### TITULO PRIMERO.

##### DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### De los Rectores.

Art. 1.º Corresponde á los Rectores, como Jefes inmediatos de las Universidades:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás órdenes superiores.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con el esmero debido, y no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura; para lo cual visitarán las cátedras cuando lo crean oportuno.

4.º Convocar y presidir el claustro general ordinario y extraordinario y la Junta de Decanos.

5.º Presidir con voto los Consejos de disciplina á que asistan, y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la Superioridad para su aprobacion si la necesitaren.

6.º Presidir las Juntas de Profesores y ejercicios literarios á que asistieren, con voto en las facultades en que sean Doctores.

7.º Conferir el grado de Licenciado.

8.º Nombrar los Profesores que han de representar la Universidad en las solemnidades á que sea invitada.

9.º Proponer al Gobierno para los cargos de Vice-Rector y Decanos, con arreglo á la ley de Instrucción pública.

10.º Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

11.º Nombrar los dependientes, y distribuirlos entre las facultades y oficinas como mejor convenga al servicio de la Universidad.

12.º Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, citando dentro de tercero dia al Consejo universitario para que conozca del

hecho que haya motivado esta medida.

13.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oído el parecer del Catedrático.

14.º Imponer las demas penas para que se le faculta en este Reglamento, y alzar ó conmutar por otras inferiores las impuestas por los Decanos y Catedráticos, oyendo antes su dictamen.

15.º Suspender á los dependientes y empleados que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Superioridad; y suspender y separar á los que lo sean.

16.º Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaria general.

17.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á menos que sean en queja contra el mismo.

18.º Dirigir la administracion económica conforme á lo que se prescribe en el Reglamento general administrativo del ramo de Instrucción pública.

19.º Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de la Universidad y no estén en sus atribuciones.

Art. 2.º Deberán los Rectores formar el Reglamento interior de la Universidad que dirijan, y elevarlo al Gobierno para su aprobacion; pudiendo entre tanto ponerlo en observancia con carácter provisional.

Art. 3.º Los Rectores no darán curso á las instancias en que se pretenda cosa contraria á las leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 4.º El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de Ilustrisima; los de las demás, el de Señoría.

Art. 5.º En los solemnidades académicas el traje de los Rectores será la toga profesional con vuelos de encaje sobre fondo de color de rosa sujetos con botones de oro, birrete con borla de seda negra igual á la de los Doctores, muceta de terciopelo negro,

medalla esmaltada pendiente de un cordon (formado con seda negra ó hilo de oro), y guantes blancos.

Con el traje ordinario podrán usar la medalla, y baston de caña ó concha con cordon igual al de la medalla. Dentro de la Universidad llevarán siempre estas insignias.

#### CAPITULO II.

##### De los Vice-Rectores.

Art. 6.º Los Vice-Rectores desempeñarán al Rectorado en caso de vacante, en las ausencias y enfermedades de los Rectores, y por delegacion de estos, si el Gobierno lo autoriza.

Art. 7.º Mientras los Vice-Rectores desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones y preeminencias que los Rectores.

Art. 8.º Sustituirán al Vice-Rector los Decanos de las facultades por orden de antigüedad en el ejercicio de su cargo.

#### CAPITULO III.

##### De los Decanos.

Art. 9.º Los Decanos son los jefes inmediatos de sus respectivas facultades. Les corresponde por tanto:

1.º Cuidar de que se cumpla este Reglamento, asi como las demas disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la facultad.

2.º Velar por que la enseñanza se dé cumplidamente y no se viertan doctrinas perniciosas ó manifiestamente erróneas, para lo cual visitarán las cátedras cuando lo tengan por conveniente.

3.º Convocar, poniéndolo en conocimiento del Rector, y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina.

4.º Designar los jueces que han de componer los tribunales, y los dias y horas en que han de verificarse los exámenes y grados.

5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas correspondiente á la facultad y elevarlo á la aprobacion del Rector.

6.º Proponer al Rector escribiente de la facultad si lo hubiese especial.



7.º Amonestar privadamente á los Profesores y suspenderlos en los casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Rector.

8.º Imponer á los alumnos las penas para que se le faculta en este Reglamento.

9.º Retener el sueldo hasta por ocho dias á los dependientes de la facultad, poniéndolo en conocimiento del Rector.

10. Ejercer los actos de administracion económica que se les prescriban en el Reglamento general administrativo.

11. Proponer al Rector cuanto crean conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la facultad.

Art. 10. Los Decanos de las facultades establecidas en edificio distinto de aquel donde tenga el Rector su despacho, serán Jefes locales de él, y estará á su cargo la policia interior del mismo. Si en un edificio hubiese varias facultades, será Jefe local el Decano mas antiguo.

Art. 11. Los Decanos se reunirán en junta una vez á lo menos cada mes, bajo la presidencia del Rector para tratar de la administracion económica de las Facultades y demas asuntos relativos á la enseñanza y régimen interior de la Universidad, en que el espresado jefe crea oportuno oír su parecer.

Art. 12. Los Decanos percibirán, ademas del sueldo que en concepto de Catedráticos les corresponda, 5,000 reales anuales de gratificacion, y parte doble en los derechos de exámenes y grados.

Art. 13. Los Decanos usarán en los actos académicos el mismo traje que en el art. 55 se señala á los demas Catedráticos, escepto el cordon de la medalla, que será del color de su facultad mezclado con hilo de oro.

Con el traje ordinario podrán llevar la medalla y baston de caña ó de concha con puño de oro y cordon del color de la facultad.

Art. 14. Sustituirá al Decano de la facultad el Catedrático mas antiguo, segun el escalafon general.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los Catedráticos.

Art. 15. Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instruccion pública en lo relativo á provision de cátedras de las Universidades, y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 16. En la planta general del profesorado de las facultades, que el Gobierno publicará á la mayor brevedad, se determinará la asignatura titular de cada Catedrático numerario; las enseñanzas y demas empleos facultativos que han de estar á cargo de los supernumerarios, y las cátedras que ha de tener obligacion de sustituir cada uno de estos Profesores.

Art. 17. En el término de seis

meses, contados desde que un Catedrático numerario tome posesion de su cargo, se celebrará su solemne recepcion en el claustro ordinario. Se convocará para este acto al mismo claustro, y se invitará á los individuos del extraordinario y á las demas Corporaciones científicas que haya en la poblacion. El nuevo Catedrático leerá un discurso sobre un punto de la facultad, y le contestará en la misma forma otro Catedrático numerario designado por el Decano.

Estos discursos se imprimirán por cuenta de la Universidad, dándose 50 ejemplares á cada uno de los autores, y distribuyéndose el resto de la edicion, que podrá ser hasta de 500, entre las individuos del claustro y Corporaciones invitadas, Jefes del ramo, Universidades, Bibliotecas y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 18. Es obligacion de los Catedráticos, asi numerarios como supernumerarios:

1.º Obedecer y respetar á sus Jefes y auxiliarles en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, asi como á los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales á que sean convocados por el Rector ó el Decano.

3.º Cumplir las obligaciones que se prescriben en el titulo 2.º, capitulos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 19. Los Catedráticos no podrán desobedecer las órdenes de sus superiores; pero les será licito esponerles, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el Jefe insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato.

Art. 20. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Rector ó al Decano, podrán estos Jefes suspenderle, observándose lo prescrito en los articulos 1.º núm. 12, y 9.º número 7. El fallo del Consejo universitario será ejecutorio, á no ser que juzgue que debe imponerse al Profesor pena de separacion ó suspension por mas de tres meses, en cuyo caso el Rector remitirá el expediente al Gobierno, para que lo decida previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Consejo de Instruccion pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocacion tanto el Catedrático como el Jefe desobedecido; el Gobierno decidirá el recurso oyendo al mismo Consejo, y si lo creyese conveniente, al de Instruccion pública.

Si el Catedrático penado quisiere pedir gracia, deberá hacerlo por conducto del Rector, quien remitirá al Gobierno la instancia con su informe y el del Consejo universitario.

Art. 21. En el caso de que un Catedrático se propasare á injuriar ó ofender á otro, se procederá en los terminos prescritos en el articulo an-

terior. Si la ofensa se infringiese por medio de la imprenta, se considerará como agravante esta circunstancia.

Art. 22. Si un Catedrático incurriere en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instruccion pública, el Rector le suspenderá provisionalmente, y reunirá el Consejo universitario. Este Tribunal dará su dictámen, previa audiencia por escrito del interesado, y el Rector remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitacion.

Art. 23. Si algun Catedrático observase mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona que debe por su profesion servir de modelo á la juventud, será amonestado por el Rector; si reincidiese será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privacion de sueldo hasta por un mes; y si por tercera vez delinquiere se instruirá expediente para su separacion, con forme á lo prescrito en el articulo anterior.

Art. 24. No podrán los Catedráticos faltar, sin justa causa, á cátedra, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el Rector ó el Decano; á los que faltan podrá el Rector privarles de sueldo hasta por ocho dias. En igual pena incurrirán los que se ausenten del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presenten antes de terminar la licencia que les hubiese sido concedida. Si la ausencia indebida excediese de cinco dias, el Rector dará cuenta al Gobierno para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública.

Quando un Catedrático no pueda asistir á cátedra ú otro acto á que sea citado, deberá ponerlo en conocimiento del Jefe que le haya convocado, para que nombre quien le sustituya.

Art. 25. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenan en el art. 97, será amonestado por el Decano; y si reincidiese, el Rector someterá el caso á la decision del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes. Del mismo modo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 175.

Art. 26. En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al Juez que sea Catedrático numerario más antiguo segun el escalafon general, á no ser que formen parte del tribunal el Vice-Rector ó el Decano de la Facultad, los cuales presidirán los actos literarios á que asistieren. Será Secretario el Catedrático supernumerario más moderno; y si todos los individuos fuesen de número, el ménos antiguo de ellos. El Profesor que juzgue habersele designado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que ántes no haya obedecido.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse de la pobla-

cion donde residan, participando al Rector por medio de oficio el punto á donde vayan. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos á las mismas reglas que los demas empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos cobrarán la mitad de su haber, á reserva de percibir el resto si se determinase así en el expediente en que se hubiere dictado aquella medida.

Art. 28. Sustituirá á cada Catedrático numerario, en caso de ausencia, enfermedad, suspension ó vacante, el supernumerario á quien corresponda, segun la planta de la Facultad respectiva.

Los supernumerarios se sustituirán entre sí.

Art. 29. No podrá obligarse á un Catedrático supernumerario á dar más de dos lecciones diarias.

Art. 30. Se permitirá á los Catedráticos enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica; los que lo deseen pedirán autorizacion al Rector por conducto del Decano.

Al resolver estas instancias se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 31. Por regla general no podrán los Catedráticos dar lecciones particulares de las materias que se enseñen en la Universidad; pero el Gobierno podrá, oyendo al Rector y al Decano respectivo, conceder autorizacion para ello cuando lo exijan circunstancias muy especiales.

Art. 32. Las autorizaciones para enseñar en colegios privados, dar la enseñanza doméstica ó tener lecciones particulares, se concederán solo por un año; pero podrán renovarse en la misma forma de la concesion.

Art. 33. Cada tres meses se distribuirán por partes iguales entre los Catedráticos de cada facultad, que en aquella fecha estén en posesion de su cargo, las cantidades que se hayan recaudado por derechos de examen, percibiendo el Decano dos partes.

Art. 34. Se dará á los Catedráticos en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 35. Los Catedráticos de las Universidades usarán para la cátedra, exámenes y demas ejercicios literarios el traje académico, á saber: toga, birrete y medalla de oro, pendiente de un cordon del color con que se designe la facultad á que pertenezcan.

No estarán obligados á presentarse con este traje en la Cátedra los que hayan de hacer esperimentos ó demostraciones prácticas.

Los Catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas llevarán ademas guantes blancos, vueltos de encaje sobre fondo del mismo color que el cordon (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos, si fueren Doctores en varias facultades, llevarán la muceta del color propio de la que enseñen.

Los supernumerarios no llevarán vueltos.

Cuando concurren los Catedráticos a los besamanos representando la Universidad, llevarán el traje académico, con medalla, vueltos y guantes blancos, pero sin las insignias de los grados.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los Secretarios generales.*

Art. 36. Los Secretarios generales de las Universidades estarán a las inmediatas órdenes de los Rectores.

Art. 37. Los Secretarios generales tendrán, además de las obligaciones que se les impongan en el Reglamento general administrativo, las siguientes:

1.º Dar cuenta a el Rector de los asuntos que ocurran en el Gobierno y administracion de la Universidad.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo a las órdenes del Rector.

3.º Extender las actas del Claustro general ordinario y extraordinario.

4.º Hacer los asientos de matriculas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordene en el Reglamento general administrativo.

5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por alumnos.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos a que convoque el Rector.

7.º Epedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo a los documentos que existan en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados, o quien legítimamente les represente: estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º si no escudiesen de 25 líneas, y del sello 5.º si fuesen de mayor estension.

8.º Cuidar del Archivo y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

Art. 38. Habrá en cada Universidad el número de Oficiales y escribientes necesarios para auxiliar al Secretario general en el desempeño de sus obligaciones; pero siempre será este responsable de la recta Instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que espida.

Art. 39. El Secretario general llevará en los actos solemnes a que deba concurrir, el traje académico con las insignias propias de los grados que tenga.

Art. 40. Sustituirá al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes el Oficial primero de la Secretaria.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los Secretarios de las Facultades.*

Art. 41. Será Secretario de cada Facultad el Catedrático supernume-

rio que nombre el Rector a propuesta del Decano.

Art. 42. Es obligacion de los Secretarios de las Facultades.

1.º Dar cuenta al Decano de los expedientes de grados y demas en que haya de entender.

2.º Llevar el turno de Catedráticos para los grados y demas actos a que deban ser citados por este orden.

3.º Estender las comunicaciones y consultas que se ofrezcan con arreglo a las indicaciones del Decano.

4.º Firmar las cédulas de convocatoria a todos los actos a que de orden del Decano deban concurrir los Catedráticos de la Facultad.

5.º Redactar las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina, y la diligencia de investidura de los grados de Licenciado.

6.º Cuidar de la clasificacion metódica de los papeles y documentos de la Secretaria.

7.º Recaudar los derechos de exámenes y grados, y distribuirlos en las épocas señaladas en el art. 33.

Art. 43. Auxiliará al Secretario de cada Facultad en el desempeño de su cargo, el escribiente del negociado correspondiente de la Secretaria general. En las Universidades donde se crea necesario se nombrarán escribientes especiales para las Secretarias de las Facultades.

Art. 44. Los Secretarios de las Facultades percibirán en remuneracion de este servicio 1,000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 45. El Rector, a propuesta del Decano, nombrará en cada Facultad un Vice-Secretario para sustituir al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes.

#### CAPÍTULO VII.

##### *De los dependientes.*

Art. 46. Habrá en cada Universidad un bedel mayor, que será tambien conserje del edificio, y los demas bedeles, porteros y mozos necesarios.

Art. 47. Los bedeles mayores, en su calidad de conserjes, cuidarán de la conservacion del edificio; darán cuenta al Jefe local de los reparos que sea necesario hacer; se esmerarán en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; harán requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; tendrán cuidado que no vivan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello por el Reglamento general administrativo; y correrán con los gastos ordinarios del material, con sujecion a las órdenes del Rector, a excepcion de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar a otra persona.

Art. 48. Si las dependencias de la Universidad ocupasen varios edificios, habrá en cada uno un conserje, el cual será tambien jefe de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo local.

Art. 49. El bedel mayor, como jefe inmediato de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo

edificio, cuidará de que todos cumplan con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 50. En la planta de cada Universidad se determinará el número de bedeles, porteros y mozos necesarios, teniendo en cuenta las Facultades que en cada una existan y el número de alumnos que a ellas concurren.

Art. 51. Es obligacion de los bedeles velar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestar a los escolares inquietos, poniendo en conocimiento del Jefe local las faltas que observen en este punto; avisar a los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregar a los mismos las cédulas de convocatoria para juntas o ejercicios, y desempeñar las demas funciones que les señale el reglamento interior del establecimiento o les prescriban los Jefes.

Art. 52. Sustituirá al conserje en ausencias, enfermedades y vacantes el bedel que designe el Jefe local.

Art. 53. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio o dependencia a que se les destine; y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enses les encargue el bedel mayor.

Art. 54. En los reglamentos especiales de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia se determinarán las obligaciones de los mozos de laboratorio, y demas dependientes destinados al servicio de la enseñanza.

Art. 55. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin autorizacion expresa del Jefe local.

Art. 56. Se prohíbe a los dependientes de las Universidades, bajo pena de separacion, recibir de los alumnos propina ni gratificacion alguna por los servicios que hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 57. Los bedeles mayores llevarán, mientras permanezcan en el local donde presten el servicio, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac o levita que usaren; los demas bedeles, uno de 56 milímetros; y los porteros, uno de 28 milímetros.

Art. 58. En las solemnidades académicas usarán los bedeles gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color, y ropon tambien negro con vueltas unidas por detras en forma semicircular, y manga perdida. La Universidad costeará este traje.

Un bedel nombrado por el Rector desempeñará en los actos solemnes de la Universidad el oficio de Maestro de ceremonias, y llevará baston negro con puño de plata.

Otros dos bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el Cuerpo universitario, Facultad o comision que le represente.

(Se continuará.)

La Reina (Q. D. G.), al honrar con su presencia en la tarde de ayer los trabajos finales de la Escuela práctica del regimiento de Ingenieros en el Real Sitio de Aranjuez, ha observado con singular satisfaccion la esmerada instruccion alcanzada por el expresado cuerpo en todos los diferentes ramos de su instituto, y los notorios adelantos de que hizo justo alarde en las Escuelas del Pontonero, Zapador y Minador. La exactitud de los resultados y la precision de los detalles en las operaciones llevadas a cabo ante S. M., han llamado una vez más su soberana atencion proporcionándole apreciar en esta nueva ocasion el celo y la inteligencia de los Jefes y Oficiales, y la constante laboriosidad de la tropa en la ejecucion de los trabajos; y al disponer S. M. que lo manifieste así a V. E. para que haciéndolo saber en la orden general del cuerpo sirva de satisfaccion y merecido galardón a todos los individuos del regimiento de Ingenieros, es su Real voluntad que se signifique a V. E. muy especialmente el aprecio que le merece el distinguido y celoso acierto con que V. E. dirige el cuerpo confiado a su superior mando, ocupándose sin descanso en realzar el buen nombre y el crédito de que el mismo goza, que ayer, como en otras ocasiones, ha sabido justificar.

De orden de S. M. lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859. — O'Donnell. — Sr. Ingeniero general.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Las frecuentes interrupciones que en estos últimos días han sufrido las comunicaciones Telegráficas, provienen de la falta de cuidado con que los labradores, casual ó intencionalmente atraviesan por debajo de la línea llevando derechas las horcas en los carros cargados de mieses, y habiendo ya impuesto la correspondiente multa a los que tal han hecho, prevengo al público no me ponga en la sensible necesidad de repetir tal correctivo. Valladolid 5 de Julio de 1859. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Dr. D. Antonio Casares, Catedrático de Química en la Universidad de Santiago, acaba de publicarse un análisis de las aguas minerales de Sousas y Cudeliñas en el valle de Verin, provincia de Orense; y a fin de que la humanidad pueda utilizar en sus padecimientos las virtudes medicinales del referido mineral, he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial. Valladolid 5 de Julio de 1859. — E. G., Cástor Ibañez de Aldecoa.



## SITUACION

del Banco de Valladolid, el dia 30 de Junio de 1859.

## ACTIVO.

Caja (metálico. . . . .)	2.574,500 57	}	40.247,500 57
billetes. . . . .	7.875,000		
Cartera. . . . .			41.945,521 51
Moviliario. . . . .			408,188 45
Gastos de instalacion. . . . .			456,651 51
Idem de Administracion. . . . .			89,261 80
Efectos depositados. . . . .			5.604,000
Diversos. . . . .			551,416 35
<i>Reales vellon.</i> . . . .			26.400,539 69

## PASIVO.

Capital. . . . .		6.000,000	
Cuentas corrientes, metálico. . . . .	562,668 5	}	4.279,285 5
Idem efectos. . . . .	916,617		
Imposiciones. . . . .		2.824,525 26	
Depositos. . . . .		5.656,310 82	
Billetes emitidos. . . . .		12.000,000	
Corresponsales. . . . .		450,074 61	
Fondo de reserva. . . . .		75,000	
Ganancias y pérdidas en cinco meses. . . . .		415,445 95	
<i>Reales vellon.</i> . . . .		26.400,539 69	

El Administrador, Gaspar de Abarca.

## Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Con esta fecha se ha pasado á la Caja de la Tesorería de esta provincia la nómina de partícipes de alcabala enagenadas para satisfacer las mensualidades de Abril, Mayo y Junio del corriente año.

Lo que se avisa á los referidos partícipes para que se presenten á recibir las cuotas que les corresponden antes del 16 del actual, día en que definitivamente se cierra el pago. Valladolid 5 de Julio de 1859.—P. R., Antonio de Vega.

## Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

Don Francisco del Castillo y Tolgar, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, de la Americana de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Teniente coronel graduado primer Comandante de Infantería, Sargento Mayor de la Ciudadela de Barcelona y Jefe de la Comision de Ajustes de Estados Mayores de Plaza del Distrito de Cataluña.

Hago saber á los Sres. Jefes y Oficiales de Estados Mayores de plaza que se hallaron empleados en la de arcelona, Figueras, Rosas y Castillo

de Monjuich y Hostalrich, desde el 1.º de Octubre de 1829 hasta el fin de 1849, como igualmente á los escuderos de Estados Mayores de plaza, y á los escuderos de 1841 á 45 y 1846: Que debiendo procederse por esta Comision á practicar las cuentas de distribucion que en su dia dejaron de presentar los Habilitados responsables. Y siendo conveniente reunir las noticias y conocimientos supletorios á dichas cuentas con el objeto de facilitar las operaciones de liquidacion general de las clases del personal de guerra, con arreglo á lo mandado por la ley de 5 de Agosto de 1851 y reglamento é instrucciones posteriores vigentes, relativas al mismo servicio. Se hace necesaria la presentacion en esta Comision de Ajustes, de los definitivos espedidos por dichos Habilitados, originales ó en copias autorizadas competentemente por sí ó por medio de apoderado ó representante, y en caso de fallecimiento los herederos ó personas que puedan considerarse interesadas, fijandoseles al efecto un plazo de tres meses para los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; el de 6 para los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de 3 para el Extranjero y Filipinas. En la inteligencia que en caso de incomparecencia, se pasará adelante en dichos trabajos, parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudadela de Barcelona á 1.º de Junio de 1859.—Francisco del Castillo.—Manuel Cor-

Jero; Vocal Secretario.—Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, José R. Mackemna.

## Ayuntamiento Constitucional de Monasterio de Vega.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término sujetas al pago de la contribucion, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince dias contados desde esta fecha, relaciones juradas de los predios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamacion alguna. Monasterio de Vega 1.º de Julio de 1859.—El Alcalde, Pedro García.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Salvador.  
Villaseñor.  
Villabaruz.

## Ayuntamiento Constitucional de Fuente el Sol.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Fuente el Sol, á dos leguas y media de Medina del Campo; la dotacion consiste en 1,000 reales anuales que satisfacen los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres y dos fanegas de trigo que paga cada vecino en el mes de Agosto de cada un año y diez reales por cada parto; el vecindario es de unos 80, de estos se cuentan mas de 70 de pago, es de cargo del facultativo la barba cada 8 dias en su propia casa, y los que el facultativo tiene que rasurar en sus casas pagan por este servicio una fanega de trigo los de dos veces en semana, y media los de una: la provision se hará el 1.º de Agosto próximo, pero no empezará el contrato hasta el último de Setiembre siguiente. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el indicado dia de la provision. Fuente el Sol 1.º de Julio de 1859.—Manuel Garrido.

## Ayuntamiento Constitucional de Castromonte.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtenia, fundando en el mal estado de su salud. La dotacion consiste en 400 rs. pagados por trimestres del fondo municipal por la asistencia facultativa de 20 vecinos pobres, y 7,000 que satisfarán los demas en el mes de Setiembre, conforme al repartimiento que al efecto formará la Corporacion, sin incluir en dicha

suma la barba y demas emolumentos anexos. Los aspirantes á la enunciada plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Castromonte 26 de Junio de 1859.—El Alcalde, Esteban Espinilla.

Quien quisiere interesarse en la corta y carboneo del monte titulado de la dehesa de Almedilla, jurisdiccion del pueblo de Aldealvar, en la provincia de Valladolid, propio de D. Paulino Rodriguez Sanchez, vecino de Segovia y de Doña Lucía Gil, que lo es de Casla, en la misma provincia, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, teniendo entendido que para su celebracion está señalado el dia 15 del presente ante el Alcalde de Cogeces del Monte.

Se enagena á voluntad de sus dueños un molino harinero con 4 piedras, situado en la margen izquierda del rio Carrion, término del pueblo de Calabazanos, provincia de Palencia, y un terreno inmediato á él, de cabida de 5 cuartas, destinado á era y prado. El molino procede del Convento de monjas, sito en dicho Calabazanos, del que se incautó la Hacienda pública y vendió al difunto Sr. Marqués de Campo Santo. La persona ó personas á quienes convenga la adquisicion de tales fincas, pueden acercarse á Don Epifanio Lumeras, vecino de esta Ciudad, encargado de su venta, quien dará razon del precio y demas que se desee saber.

## AGENCIA DE NEGOCIOS.

portales de Escribanos, núm. 11.  
Valladolid.

Benigno Villalba dueño de este establecimiento, sirve á los Ayuntamientos en cuantos negocios se les ocurran, por una retribucion anual sumamente económica.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

## VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,  
plazuela de las Angustias núm. 5.